

00053063



PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

27 SET. 2011

HORA: 14:17 y

ANEXOS: /

LV
LEGISLATURA
QUERÉTARO

PARTIDO CONVERGENCIA

Santiago de Querétaro, Qro., 27 de septiembre de 2011

Asunto: Se presenta iniciativa de Ley.

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

Diputado José Luis Aguilera Rico, Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Convergencia, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; formulo "**Iniciativa Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Querétaro**", en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la salud de los mexicanos y establece la concurrencia de la Federación y los Estados para atender los problemas de salud que afectan a la población.
2. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece en su artículo tercero, que el Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran.
3. Que por su parte, la Ley General de Salud, establece en su artículo 13, apartado B), fracción I, en relación con el artículo 3 fracción VIII de la misma Ley, establece la competencia de los Estados en materia de salud mental, materia que se considera como tema de salubridad general de acuerdo a la citada Ley.



4. Que según la Organización Mundial de la Salud, la salud mental "es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". Tiene que ver con la prevención de trastornos mentales, así como el tratamiento de las personas afectadas por los mismos.

5. Que los principales padecimientos mentales que afectan a los mexicanos son, entre otros, trastorno bipolar, obsesivo, de angustia y pánico, esquizofrenia, y en mayor incidencia sobre todo en los años más recientes la depresión, siendo un problema grave.

6. Que actualmente, se estima que el 15% de la población total del país, padece de algún tipo de trastorno mental; según la Organización Civil Pro Salud Mental, en México, existen 2.7 psiquiatras por cada 100 mil habitantes y solo el 2.5 del 15% referido, cuenta con un seguimiento profesional de su padecimiento, lo que nos muestra que para el Estado Mexicano los padecimientos mentales de la población no representan una prioridad, siendo los padecimientos mentales una de las principales causas de discapacidad en nuestro país.

6. que en fecha 28 de abril de 2011, se aprobó por el Honorable Congreso de la Unión el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en el que se contempla, entre otras, la salvaguarda de los derechos de los enfermos mentales, así como el procedimiento para el internamiento digno de los pacientes con este tipo de padecimientos.

7. Que actualmente la Ley de Salud del Estado de Querétaro, no contemplan los mencionados derechos, es por eso que considero necesario adecuar la Ley de Salud del Estado de Querétaro a la Ley General de Salud, con el propósito de mejorar las condiciones de los enfermos mentales en la Entidad.

Por lo expuesto y fundado, propongo a consideración de esta Soberanía la siguiente:



"Iniciativa Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Querétaro"

Artículo Único. Se reforman los artículos 75 fracción I, 77, 78 y se adiciona la fracción III al artículo 76 y el artículo 77 bis de la Ley de Salud del Estado de Querétaro", para quedar como sigue:

Artículo 75. Para la promoción de la salud mental...

- I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental de la población en general, preferentemente de la infancia y de la juventud;

II a V...

Artículo 76. La atención de las enfermedades mentales...

I a II...

- III. La reintegración de la persona con trastornos mentales y del comportamiento a su comunidad, mediante la creación de programas extra hospitalarios y comunitarios para la atención de estos trastornos.

Artículo 77. La Secretaría de Salud prestará...

El internamiento de personas...

Será involuntario el internamiento, cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal o, a falta de los anteriores, otra persona interesada, que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista la intervención de un médico calificado, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros.



La decisión de internar a una persona deberá ser notificada a su representante, así como a la autoridad judicial.

El internamiento involuntario será revisado por la autoridad judicial a petición de la persona internada o de su representante. La resolución de la autoridad judicial deberá estar fundada en dictamen pericial y, en caso de que se resuelva la terminación del internamiento, deberá establecer un plazo para que se ejecute la misma. En todo caso, durante dicho procedimiento deberá garantizarse la defensa de los intereses de la persona internada.

Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con los organismos públicos de protección a los derechos humanos para que los establecimientos dedicados a la atención y tratamiento de las personas con trastornos mentales y del comportamiento sean supervisados continuamente, a fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas internadas

Artículo 77 Bis. La persona con trastornos mentales y del comportamiento tendrá los siguientes derechos:

- I. Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental y acorde con sus antecedentes culturales, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona;
- II. Derecho a contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante;
- III. Derecho al consentimiento informado de la persona o su representante, en relación al tratamiento a recibir. Esto sólo se exceptuará en el caso de internamiento involuntario, cuando se trate de un caso urgente o cuando se compruebe que el tratamiento es el más indicado para atender las necesidades del paciente;
- IV. Derecho a que le sean impuestas únicamente las restricciones necesarias para garantizar su protección y la de terceros. En todo caso, se deberá procurar que el internamiento sea lo menos restrictivo posible y a que el tratamiento a recibir sea lo menos alterador posible;



- V. Derecho a que el tratamiento que reciba esté basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisado periódicamente y modificado llegado el caso;
- VI. Derecho a no ser sometido a tratamientos irreversibles o que modifiquen la integridad de la persona;
- VII. Derecho a ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o amigos; y
- VIII. Derecho a la confidencialidad de la información psiquiátrica sobre su persona.

Artículo 78. Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda o custodia, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de un trastorno mental y del comportamiento.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento.

En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 77 de la presente Ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento o área específicamente destinada a la atención de menores. De igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias para proteger los derechos que consigna la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la respectiva del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".



LV
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Una vez aprobada, elabórese el correspondiente Proyecto de Ley y envíese para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

DIPUTADO LIC. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO
CONVERGENCIA